**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA**

**PLENO JURISDICCIONAL**

**JUICIO DEL SERVICIO CIVIL**

**EXP. 777/2015 [A.D.L. 1055/2022]**

**ACTOR: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***

**AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO DE CUMPAS Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA**

**SECRETARIO PROYECTISTA: MTRO. SERGIO RAZO VALVERDE**

**RESOLUCION DEFINITIVA.- HERMOSILLO, SONORA, A DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**V I S T O S** para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al **juicio de amparo directo laboral número** **1055/2022** promovido por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha **tres de octubre de dos mil veintidós** dictada en el **expediente 777/2015**, relativo al **Juicio del Servicio Civil** promovido por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA,** el **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA,** de la **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA**, y del **Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cumpas, Sonora**, reclamando de dichas autoridades, la reinstalación en el puesto de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* adscrito al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) del Ayuntamiento de Cumpas, salarios caídos, quinquenios, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y prestaciones contractuales; por tanto, analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito recibido el dieciséis de octubre de dos mil quince, se tuvo al **C.** **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** promoviendo demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA,** el **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA,** yde la **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA** y/o **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO** reclamando la reinstalación y el pago de diversas prestaciones accesorias y de seguridad social derivadas del despido injustificado del que, refiere, fue objeto conforme a la siguiente relación de hechos:

A) Que inició a laborar para los demandados en el mes de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, como empleado de base en el puesto de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* adscrito al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) del Ayuntamiento de Cumpas, realizando labores de atención a las fallas y fugas de agua y drenaje, cortes y reanudación de servicios relativos a agua potable y drenaje.

B) Su jornada de labores comprendía de las ocho horas a las quince horas, de lunes a viernes, percibiendo un salario mensual de $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (*Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*)* cubierto mediante depósitos bancarios.

C) El \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* fue citado a las trece horas con treinta minutos en las oficinas de la Síndico Procuradora, de nombre \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, con la que se entrevistó el actor, quien le comunicó que estaba despedido, circunstancia que, aduce, derivó de órdenes del Presidente Municipal.

**2.-** Mediante auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince [ff. 9-10], por considerar que la demanda era oscura, irregular y no reunía los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado, se previno al actor, para que, en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de correspondiente auto, la aclarara, completara o corrigiese y adecuara su demanda en términos de la Ley del Servicio Civil.

**3.-** Por otra parte, mediante escrito y anexos presentados el diecisiete de febrero de dos mil quince ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora [ff. 11-18], se tuvo al **C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** aclarando que se le cubría un salario mensual de $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (*Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*)*, proporcionando el domicilio en el que ocurrió el despido y ofreciendo las pruebas de su intención.

**4.-** Posteriormente, y mediante auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis [ff. 19-20], se le admitió la demanda a la parte actora en la vía y forma propuestas, ordenándose el emplazamiento del **AYUNTAMIENTO DE CUMPAS,** el **PRESIDENTE MUNICIPAL** yde la **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA** y/o de **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO.**

**5.-** Seguidamente, el treinta de marzo de dos mil dieciséis se recibieron sendos escritos de contestación a la demanda signados estos por \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, en su carácter de **SÍNDICO MUNICIPAL** y **PRESIDENTE MUNICIPAL**, respectivamente, ambos del **AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA**, [ff. 34-51], acordados el cuatro de abril del mismo año, que, en síntesis, plantearon lo siguiente:

A) Negaron que el actor tenga derecho a las prestaciones reclamadas, en virtud de que en los archivos de las dependencias demandadas no existe antecedente del actor como trabajador de base ni del inicio de las actividades que menciona en su demanda.

B) En razón de lo anterior, niegan los hechos en virtud de que, refieren, el actor nunca se presentó a laborar durante la administración demandada, por lo que niegan el despido alegado por el accionante.

**6.-** Por auto de uno de junio de dos mil dieciséis [foja 56], a petición de la parte actora [ff. 54-55], se tuvo por no interpuesta la demanda en contra de la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, por lo que se continuó con el procedimiento y se señaló fecha para la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**7.-** En ese sentido, mediante Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día cinco de septiembre de dos mil dieciséis [ff. 66-69], este Tribunal se pronunció sobre las pruebas ofrecidas por ambas partes, donde se admitieron como pruebas de la parte **actora** las siguientes: **I.- CONFESIONAL EXPRESA O ESPONTÁNEA, TÁCITA O LLANA; II.- DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en nombramiento de diecinueve de julio de dos mil quince [foja 17]; **III.- CONFESIONAL POR POSICIONES** a cargo del Ayuntamiento y/o Municipio de Cumpas**; IV.- CONFESIONAL POR POSICIONES** a cargo del Presidente Municipal de Cumpas**; V.- CONFESIONAL POR POSICIONES** a cargo de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Cumpas; **VI.- DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del Presidente Municipal de Cumpas, Sonora; **VII.- TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, y \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*; **VIII.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO LEGAL Y HUMANO**, e; **IX.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Como pruebas del **Ayuntamiento y Presidente Municipal de Cumpas, Sonora**, se admitieron las siguientes: **I.- CONFESIONAL EXPRESA; II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; III.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; IV.- CONFESIONAL POR POSICIONES** a cargo del actor \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*; **V.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento [foja 42], e; **VI.- INFORME DE AUTORIDAD,**  a cargo de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, HOY SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**.-**

**8.-** Por otra parte, mediante auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se hizo saber a las partes el contenido de la Ley No. 102, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas la adición del artículo 67 Bis de dicha Constitución, que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa; y que el Decreto 130 que reforma la Ley de Justicia Administrativa, conforme a los numerales 2 y 4 determina que la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa mediante una Sala Superior; ordenándose hacer saber además a las partes que la segunda ponencia se encontraba adscrita a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y seguiría conociendo del presente juicio.

**9.-** Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho [foja 152], se citó el presente asunto para oír resolución definitiva, dictándose ésta el veinte de marzo de dos mil dieciocho [ff. 155-164].

**10.-** Notificadas las partes de la resolución aludida, el **C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** interpuso juicio de amparo directo, sustanciado el juicio de garantías bajo el **expediente de amparo directo laboral número 185/2019** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito; siendo que posteriormente la autoridad de amparo, emitió resolución con fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, en la cual ampara y protege a **C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, para los efectos siguientes:

***“a) El Tribunal responsable declare insubsistente la resolución reclamada de veinte de marzo de dos mil dieciocho* (Sic) *y, en su lugar reponga el procedimiento para que se requiera al actor para que manifieste si es su deseo que se llame a juicio como posible patrón al Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarilla y Saneamiento del Ayuntamiento de Cumpas, Sonora, “OOMAPAS CUMPAS”, ello en el término de cinco días acorde al artículo 114 de la Ley del Servicio Civil; y, de ser así, se emplace a juicio a dicho organismo y se siga el procedimiento respectivo por lo que hace al mismo, en caso contrario, se proceda conforme a derecho correspondía; en el entendido de que las actuaciones relacionadas con los restantes demandados quedan firmes, por no ser materia de la concesión,***

***b) En el momento oportuno dicte nueva resolución acorde a derecho, empero en esta, deberá examinarse, con libertad de jurisdicción, las pruebas de las partes y, en especial el nombramiento expedido a favor del actor aludido.”***

**11.-** Mediante auto de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte [ff. 203-205], se cumplimentó el primer inciso de la ejecutoria de amparo, dejando insubsistente la resolución reclamada de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, quedando intocado el resto de las actuaciones por no ser materia de la concesión y se requirió al actor para que dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de auto, manifestara si era su deseo que se llamara a juicio al **Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Cumpas, Sonora**, **“OOMAPAS CUMPAS”,** apercibiéndolo que de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho para hacerlo con posterioridad y se continuaría con el trámite del juicio, ello en cumplimiento con los lineamientos de la ejecutoria de mérito.

**12.-** Posteriormente, mediante escrito recibido el veintiuno de febrero de dos mil veinte [ff. 206-216], el actor dio cumplimento al requerimiento hecho en autos, manifestando que sí era su deseo llamar a juicio como demandado al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Cumpas (OOMPAS Cumpas); además, le imputó hechos como responsable de las consecuencias derivadas de la relación de trabajo entre el actor y el Ayuntamiento demandado, como empleado adscrito al citado Organismo, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones, por lo que se ordenó el emplazamiento de dicha dependencia el veinticinco de febrero del mismo año [ff. 217-218].

**13.-** El diecisiete de septiembre de dos mil veinte [ff. 238-266], se recibió la contestación a la aclaración de la demanda, por conducto del Director del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Cumpas (OOMPAS Cumpas), quien opuso las defensas y excepciones que estimó pertinentes, ofreció pruebas, objetó las pruebas de su contraparte y contestó la demanda y su aclaración, mediante la cual se solicitó su llamamiento a juicio, lo anterior conforme a los siguientes puntos sintetizados:

A) Negó que el actor tenga derecho a las prestaciones reclamadas, en virtud de que el actor nunca se presentó a laborar durante la administración demandada, por lo que niega el despido alegado por el accionante.

B) Derivado de lo anterior, niega la totalidad de los hechos de la demanda, así como del escrito por el que el actor aclara la demanda y llama a juicio al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Cumpas (OOMPAS Cumpas), objetando las pruebas ofrecidas por el actor y ofreciendo las de su intención.

**14.-** En virtud de lo anterior, por auto de veintiocho de septiembre de dos mil veinte [ff. 267-29], se agregó la referida contestación y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el tres de noviembre de dos mil veinte, donde se admitieron como pruebas de la parte **actora** las siguientes: **I.- CONFESIONAL EXPRESA; II.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; III.- DOCUMENTALES PÚBLICAS,** consistentes en: a) Copia fotostática de la credencial a nombre del actor, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales d los Trabajadores del Estado de Sonora [foja 214], y b) Copia fotostática de la nómina de sueldos de OOMAPAS Cumpas [foja 215]; **IV.- COTEJO** sobre los originales de las documentales de mérito; **V.- DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en copia fotostática de la credencial a nombre del actor, expedida por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora; **VI.- DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en Hoja de Formato de Inscripción del Trabajador ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, que obra en poder del referido instituto, solicitada en original o copia certificada vía oficio; **VII.- INFORME** a cargo del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, e; **VII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Como pruebas del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUMPAS, “OOMAPAS CUMPAS”**, se admitieron las siguientes: **I.- CONFESIONAL EXPRESA; II.- DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en a) Copia certificada del Acta de Instalación del Ayuntamiento de Cumpas, Sonora, de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*; b) Nombramiento original a nombre de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, como Director del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*; c) Copia del Boletín Oficial publicado el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y cuatro, certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Cumpas, \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*; d) Copia simple del Reglamento Interior del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cumpas; e) Copias simples de los organigramas del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cumpas y del Ayuntamiento de Cumpas Sonora; f) Constancia de Situación Fiscal del Municipio de Cumpas, y; g) Constancia de Situación Fiscal del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento; **III.- PRESUNCIONAL**, e**; IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**14.-** Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, y con fecha quince de diciembre de dos mil veinte [ff. 288-301], se dictó resolución en cumplimiento al inciso b) del resolutivo de la ejecutoria del **juicio de amparo directo laboral número** **185/2019**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito.

**15.-** Con posterioridad, notificadas las partes de la resolución cumplimentadora aludida, el **C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** nuevamente interpuso juicio de amparo directo, sustanciado bajo el **expediente de amparo directo laboral número** **419/2021**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, en el que se dictó ejecutoria con fecha **dieciocho de febrero de dos mil veintidós** [ff. 339-365], en la cual se amparó y protegió a **C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, para los efectos siguientes:

***“a) El tribunal responsable declare insubsistente la resolución reclamada de quince de diciembre de dos mil veinte.***

***b) En su lugar dicte otra en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de la concesión en especial la condena a aguinaldo y prima vacacional.***

***c) En forma fundada, motivada, exhaustiva y congruente con la demanda y su aclaración así como las contestaciones de las enjuiciadas, fije correctamente a quien corresponde la carga de probar, por un lado, la relación laboral entre las partes en el juicio y, por otro, la subsistencia de dicha relación hasta el día que el actor ubicó el despido, prescindiendo para ello de la aplicación de la jurisprudencia 2ª./J. 48/2013 (10ª.), para lo cual deberán examinarse las pruebas aportadas en función a esas cargas impuestas.***

***d) Con base en ello, resuelva conforme proceda en derecho sobre las prestaciones reclamadas*** ***incluyendo vacaciones, prescindiendo de considerar para ello lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil.”***

**16.-** Mediante resoluciones de fechas nueve de marzo [ff. 374-388] y catorce de julio [391-404], ambos de dos mil veintidós, este Tribunal emitió dos resoluciones en cumplimiento a la ejecutoria; no obstante, el Tribunal de amparo estimó que la sentencia de amparo no estaba totalmente cumplida por los motivos asentados en su oficio 5590/2022 recibido el trece de septiembre de dos mil veintidós [ff. 405-410], por lo que el tres de octubre de dos mil veintidós este Tribunal emitió una nueva resolución atendiendo los lineamientos ordenados por el referido Tribunal Colegiado.

**17.-** Finalmente, notificadas las partes de la resolución cumplimentadora aludida, el **C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** de nueva cuenta interpuso juicio de amparo directo, sustanciado bajo el **expediente de amparo directo laboral número** **1055/2022**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, en el que se dictó ejecutoria con fecha **diez de mayo de dos mil veinticuatro**, en el cual ampara y protege al actor **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, en los términos que se precisarán en el primer considerando de la presente resolución.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- CUMPLIMIENTO:** Este Tribunal acata la **ejecutoria de amparo directo laboral número 1055/2022**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, en la que se precisan los efectos siguientes:

*“(…)*

1. *Se deje insubsistente el acto reclamado.*
2. *Una vez que reitere los tópicos ajenos a la concesión de la tutela constitucional, considere que la relación de trabajo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cumpas, Sonora, se demuestra con el nombramiento de base de diecinueve de julio de dos mil quince, con fecha de ingreso al puesto desde el quince de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*; asimismo, prescinda de considerar que el actor terminó la relación de trabajo con el Ayuntamiento de dicha localidad el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, fecha en que causó baja ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; y con libertad de jurisdicción, resuelva lo conducente.*

*En el entendido de que el organismo de agua* (Sic) *y el Ayuntamiento de Cumpas, Sonora, no son dos patrones distintos con relaciones de trabajo autónomas respecto del accionante, sino uno solo, a saber, el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cumpas, Sonora.”*

Por lo tanto, y, primeramente, se deja sin efecto la resolución de fecha **tres de octubre de dos mil veintidós** emitida por este Tribunal, reiterándose los tópicos ajenos a la concesión de la tutela constitucional. En cuanto hace a los efectos restantes, se atienden por medio de la emisión de la presente cumplimentadora de conformidad con los lineamientos de la ejecutoria emitida por el Tribunal Federal.

**II.- Competencia:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver la presente controversia; ello es así, dado que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, quien seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que actualmente se encuentran en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa, que conforme al numeral 2 de dicha Ley, la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa, deduciéndose del Artículo Transitorio Primero del Decreto 130 ya citado, que ésta reforma entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1 y 13 [fracción IX] y el Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**III.- Oportunidad de la demanda:** El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

**IV.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la vía elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y el Artículo Noveno Transitorio del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

**V.- Personalidad:** En el caso de **C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil.

Por su parte, el **H. AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA**, compareció al presente juicio por conducto de su SÍNDICO PROCURADOR que resulta ser su representante legal, ostentando actualmente tal carácter la C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

Además, compareció \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA**.

De igual forma, compareció el **Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cumpas, Sonora**, **“OOMAPAS CUMPAS”** por conducto de su Director, \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

Siendo el caso que todas partes lo acreditaron con las documentales que acompañaron junto al escrito inicial y contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**VI.- Legitimación:** En el caso de la parte actora, la legitimación se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2, 3, 4 y 6; y en el caso de las autoridades demandadas, el **H. AYUNTAMIENTO DE CUMPAS,** el **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUMPAS,** y el **Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cumpas, Sonora, “OOMAPAS CUMPAS”** se legitimaron por ser de las entidades públicas comprendidas en los numerales 1 y 2; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3 y 5 de la ley burocrática estatal; corroborándose lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

**VII.- Verificación del Emplazamiento:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo que en el caso de las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA,** y **Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cumpas, Sonora**, fueron emplazadas por el actuario adscrito a este Tribunal, actuaciones que por cierto cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que cada uno de los demandados produjeron contestación a la demanda entablada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VIII.-** **Oportunidades Probatorias**: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**IX.- ESTUDIO DE FONDO:** En la especie se tiene que **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** reclama del **H. AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA** y su **PRESIDENTE MUNICIPAL**, la reinstalación en el mismo puesto que venía desempeñando como \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, Adscrito al Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento (“OOMAPAS”) del Ayuntamiento demandado, el pago de salarios desde el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, fecha en la que aduce haber sido despedido, el pago de todas las prestaciones legales y contractuales que deje de devengar durante la tramitación del juicio, el pago de quinquenios que se le adeudan, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado, así como el pago de las aportaciones que deben de realizarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho.

Por su parte, el **H. AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA** y su **PRESIDENTE MUNICIPAL**, niegan la relación laboral con el actor, manifestando no existe en sus archivos, antecedentes que acrediten al actor como empelado de base, ni mucho menos alguna constancia de la cual se desprenda el inicio de las actividades que menciona, así mismo, que nunca se presentó a laborar en la administración, por lo que nunca se le cubrió el pago cantidad alguna por concepto de sueldo.

En sentido similar, el **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUMPAS, SONORA (OOMAPAS CUMPAS)** manifestó la negativa de que el actor hubiese sido contratado en el puesto que salud y date de la fecha de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, negando que sea (o haya sido) empleado de base con nombramiento, así como el horario que indica, por ende no es cierto que actor hubiese percibido el pago de salario en los términos que refiere, ni ninguna prestación reclamada, negando de igual manera el despido de forma alguna, ni justificada ni de manera injustificada.

Ahora bien, se tiene que ante la negativa de manera lisa y llana de la existencia de la relación laboral opuesta por las demandadas, la misma negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba al trabajador, por lo que en ese sentido, corresponde a la parte actora la carga de probar que la relación de trabajo con los demandados existió, con el fin de sustenta la procedencia de su acción, lo anterior de conformidad con el criterio jurisprudencial de la otrora Cuarta Sala, séptima época, registro digital 109315, tesis 519, Apéndice de 2011, Tomo VI. Laboral, Primera parte, SCJN, Primera Sección Relaciones ordinarias Subsección 2, Adjetivo, Página 511 que establece:

***“CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.***

*Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación.”*

Ahora bien, de conformidad con el criterio anterior, se tiene que la parte actora, para acreditar su relación laboral con el Ayuntamiento y el Organismo demandado, ofreció como medio de convicción la documental visible a foja diecisiete del sumario, consistente en nombramiento expedido por el **AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA**, con fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, de la que se advierte que el trabajador prestó sus servicios adscrito a “OOMAPAS CUMPAS”, con fecha de ingreso al puesto el quince de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, actualizándose la presunción que deriva de tal acreditación, acorde al artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática; aunado a lo anterior, se observa de las testimoniales ofrecidas por la parte actora a cargo de los CC. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* Y \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* visibles a foja de la ciento veintiséis a la ciento veintisiete del sumario, mismas que fueron desahogadas con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, que los testigos fueron coincidentes con las interrogantes respecto a que el actor efectivamente trabajaba para el Ayuntamiento demandado.

Documental pública y testimonial que fueron oportunamente exhibidas y desahogadas en este juicio; asimismo, no consta en autos que la parte demandada haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor y alcance probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y de los diversos 795 y 813 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley.

Aunado a ello, y como fue expuesto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito en la **ejecutoria de amparo** **1055/2022** emitida, debe estimarse que el **AYUNTAMIENTO DE CUMPAS** y el **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO (OOMAPAS) DE CUMPAS**, no se tratan de dos patrones distintos con relaciones de trabajo autónomas con el actor, sino de uno sólo, es decir, el **Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cumpas, Sonora, “OOMAPAS CUMPAS”;** por tanto, y atendiendo a la sentencia constitucional de amparo, se entenderá que la relación de trabajo se configura únicamente entre el actor y el organismo antes descrito como se abordará a continuación, quedando fuera de las resultas de la presente resolución los demandados **AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA,** yel **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA.**

Se arriba a la conclusión anterior, en virtud de que el referido nombramiento ofrecido como prueba por el actor fue expedido de forma conjunta por el Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado y el Director del citado organismo, denominado “OOMAPAS CUMPAS”, así como por la Secretaria del Ayuntamiento, en el que se establece su adscripción en la dependencia “OOMAPAS CUMPAS” con carácter de base, mismo que tiene el alcance, o eficacia probatoria suficiente para acreditar que el actor prestó sus servicios para el citado organismo operador de agua, con independencia de que el nombramiento en cuestión haya sido firmado de forma conjunta, lo que guarda relación con lo manifestado por el actor en el punto 1 de los hechos de la demanda inicial [foja 3], así como en el segundo párrafo del escrito donde llama a juicio a esta última demandada [foja 207], como se transcriben a continuación:

“*1.- El suscrito preste (Sic) mis servicios para los hoy demandados desde el mes de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, como empleado de base con el nombramiento de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, ADSCRITO AL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO (Sic) DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, OOMAPAS CUMPAS, SIENDO MIS ACTIVIDADES LAS DE DESARROLLAR LABORES CORRESPONDIENTES A LAS DE ATENCIÓN A LAS FALLAS Y FUGAS DE AGUA Y DE DRENAJE, CORTES Y REANUDACION DE SERVICIOS, Y TODO LO RELACIONADO CON LAS LABORES DE REPARACION Y SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DRENAJE, DENTRO DEL ORGANISMO AGUA MUNICIPAL DL AYUNTAMIENTO DEMANDADO. (…)”*

*“En ese sentido el suscrito \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, prestaba mis servicios para el H. Ayuntamiento de Cumpas, Sonora, pero adscrito al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cumpas, Sonora (OOMAPAS DE CUMPAS SONORA), este último como Organismo Subsidiario del Ayuntamiento, tan es así que el pago de las nóminas del Organismo debían ser autorizadas y validadas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, además que el Nombramiento era expedido por el propio Ayuntamiento por conducto de su Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, asimismo las obligaciones de seguridad social ante ISSSTESON eran otorgadas directamente por el H. Ayuntamiento de Cumpas, Sonora, por lo cual tanto el Ayuntamiento de Cumpas como OOMAPAS de Cumpas, resultan ser responsables en forma conjunta, solidaria y mancomunada, de la relación de trabajo y de las consecuencias jurídicas de éste juicio, lo anterior de conformidad con los artículos 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.”*

Lo anterior, sin que los demandados hayan logrado desvirtuar la validez del nombramiento ofrecido como prueba por el actor, en virtud de que su defensa se basó en que no contaban con antecedentes del actor como empleado al servicio del municipio o el organismo demandados, sin que al efecto hayan demostrado, como ejemplifica la autoridad de amparo, que, en todo caso, las firmas de los otorgantes del nombramiento sean falsas o que las personas que lo expidieron no pertenecían al ayuntamiento o al organismo demandado o bien que no tuviesen facultades para emitir el documento de mérito, dado que, excluyendo alguna cuestión o circunstancia extraordinaria como las antes mencionadas, la obligación de conservar los documentos relativos a los antecedentes del actor, previstos en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados de forma supletoria en términos del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil, le corresponde a la parte patronal.

Suma a lo anterior, el contenido de la prueba de informe ofrecida por el actor a cargo del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, del que se desprende el actor \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* fue registrado como empleado al servicio del Ayuntamiento de Cumpas, Sonora, ante el referido instituto, del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, máxime que de la documental consistente en la copia certificada de la hoja de Afiliación del Trabajador exhibida por el citado instituto asegurador [foja 283] se observa en el apartado *“DATOS DE LA DEPENDENCIA*” que el nombre de la dependencia resulta el H. Ayuntamiento de Cumpas, mientras que la oficina de adscripción fue descrita como “*Aguas”*; de ahí que se tenga una presunción con la que se acredite que la existencia de la relación laboral entre el actor y el **Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cumpas, Sonora, “OOMAPAS CUMPAS”.**

Derivado de lo anterior, toda vez que se le concedió alcance y valor probatorio pleno al nombramiento de mérito, el actor acreditó haber laborado en el puesto de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, con carácter de base en términos del artículo 6 de la Ley del Servicio Civil, como fue abordado por el Tribunal de Amparo en la ejecutoria que se cumplimenta, además que, de las funciones que detalló el actor en el punto 1 de su demanda [foja 3], no se advierten actividades de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia, como refiere el artículo 5 del mismo ordenamiento legal.

Ahora, en cuanto a la fecha del despido, este Tribunal prescinde de considerar que la relación de trabajo entre el actor y el organismo demandado concluyó el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, en cumplimiento al resolutivo segundo del fallo protector, por lo que se procede a realizar un análisis sobre el material probatorio ofrecido por las partes a fin de establecer la fecha en que ocurrió el despido alegado por el actor.

Como se asentó al principio del presente considerando, el actor manifestó haber sido despedido el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, por conducto de la entonces Síndico Municipal, que a su vez le comunicó que dicha instrucción fue dada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cumpas; además, para robustecer lo anterior, mediante escrito recibido el diecisiete de febrero de dos mil quince [ff. 11-18], el actor ofreció como pruebas, en lo que interesa, la confesional por posiciones a cargo de las demandadas, la presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano, así como la instrumental de actuaciones, en lo que favorezca a sus intereses.

Por su parte, la totalidad de los demandados negaron la relación de trabajo con el actor, bajo el argumento de que en sus registros no obraban antecedentes de éste; sin embargo, dicha defensa quedó desvirtuada por haberse acreditado la existencia de la relación laboral con el actor por los motivos expuestos en los párrafos que anteceden.

En ese sentido, la Ley Federal del Trabajo, aplicada de forma supletoria a la Ley del Servicio Civil, prevé en su artículo 784, que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

“*I.- Fecha de ingreso del trabajador;*

*II.- Antigüedad del trabajador;*

*III.- Faltas de asistencia del trabajador;*

***IV.- Causa de rescisión de la relación de trabajo****;*

*V.- Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;*

***VI.-******Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido****.*

***La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba.***

***Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador, no exime al patrón de probar su dicho****;*

*VII.- El contrato de trabajo;*

*VIII.- Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;*

*IX.- Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;*

*X.- Disfrute y pago de las vacaciones;*

*XI.- Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;*

*XII.- Monto y pago del salario;*

*XIII.- Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y*

*XIV.- Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.*

***La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios****.”*

De la transcripción anterior, se sigue que la parte patronal tiene la carga probatoria cuando exista controversia sobre diversos hechos, siendo en la especie, la causa de rescisión la relación de trabajo o la constancia de haber dado de baja al actor por escrito, o por conducto del Tribunal competente, por lo que, acreditada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el **Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cumpas, Sonora, “OOMAPAS CUMPAS”**, por ende le corresponde probar la causa de terminación de la relación de trabajo, así como la fecha en que ocurrió, sin que en el presente juicio lo haya acreditado, y sin que la ausencia o pérdida de los documentos referidos en el precepto transcrito sea justificante para relevarlo de dicha carga.

Bajo esa óptica, se estima que opera una presunción lógica y humana a favor del actor, en el entendido de que, en principio, el actor tenía la carga de acreditar la existencia de la relación de trabajo, como se expuso anteriormente, lo cual quedó plenamente probado, y en consecuencia, opera la presunción sobre la fecha del despido alegada por el actor, **el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, dada la carga recaída a la parte demandada, para probar la fecha del término de la relación de trabajo.

Lo anterior, sin que se tome en consideración como fecha del despido la que se observa en el informe rendido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pues aunado a que la referida consideración fue expresamente establecida en el punto 2 de los efectos precisados en la ejecutoria de amparo en cuestión, además dicha prueba no resulta suficiente para acreditar que en esa fecha el actor fue dado de baja, en virtud de que el alta o baja de los trabajadores ante la institución de seguridad social corresponde una obligación unilateral del empleador, en el caso, con fundamento en el artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que regula lo siguiente:

*“****ARTICULO 6o.-******El Estado y organismos públicos deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento****.*

*Asimismo, pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los 15 días siguientes a su fecha:*

*I.-* ***Las altas y bajas de los trabajadores****;*

*II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;*

*III.- Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta Ley concede.*

*Esto último dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador.*

*En todo tiempo, el Estado y organismos públicos incorporados proporcionarán al Instituto los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta ley.*

*Los funcionarios y empleados designados por el Estado u organismos públicos incorporados para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y serán sancionados en los términos de esta ley.”*

En consecuencia, bajo el cúmulo de motivos y fundamentos expuestos en líneas anteriores, se estima que **resulta procedente** **la reinstalación** **de** **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** en su puesto como \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* adscrito al **Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cumpas, Sonora, “OOMAPAS CUMPAS”**, en las mismas condiciones que venía desempeñando hasta la fecha de su despido el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, con las funciones que desempeñaba, de conformidad con los hechos descritos en el punto 1 de los hechos [foja 3] de su escrito de demanda.

Derivado de lo anterior, **resulta procedente** el pago de salarios caídos generados a partir del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y hasta por un año, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil, condena que corresponde a la cantidad de **$** **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** (***Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*****)*.

La cantidad anteriormente mencionada fue calculada con base en el salario diario integrado que el demandante recibía, el cual ascendía a la cantidad de **$** **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (*Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\**)** que resulta de multiplicar el salario mensual percibido por el actor, como se advierte del nombramiento que ofreció como prueba [foja 17], por doce meses, en términos del citado artículo 42, lo que resulta en la cantidad mencionada en el párrafo anterior.

Por otra parte, respecto a las prestaciones desvinculadas de la acción principal consistentes en prima vacacional y aguinaldo reclamadas por todo el tiempo en que prestó sus servicios, resultan procedentes en parte. Lo anterior en el entendido de que, si bien es procedente el reclamo de la actora en el sentido de tener derecho al pago de las aludidas prestaciones, no lo es en cuanto a la totalidad de la temporalidad reclamada para ello, toda vez que la parte demandada opuso la excepción de prescripción en referente a dichas prestaciones prevista en el artículo 101 de la Ley de Servicio Civil en la cual se establece lo siguiente:

***“ARTICULO 101.-*** *Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

Sin embargo, ésta no acreditó haber realizado los pagos correspondientes por dichos conceptos, siendo que corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondientes al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, lo anterior con fundamento en los artículos 784 [fracción XI] y 804 [fracción IV] de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

***“Artículo 784.-*** *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:*

*…XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;”*

***Artículo 804.-*** *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

*…IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y…”*

Por lo anterior, y siguiendo con el cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Tribunal Federal, resulta **PROCEDENTE** el pago correspondiente a las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, así como la prima vacacional y en consecuencia **SE CONDENA** al H. Ayuntamiento de Cumpas, Sonora al pago por las siguientes cantidades:

Por concepto de aguinaldo correspondiente al año \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, le corresponden $ \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (*Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\**), más la cantidad proporcional del uno de enero al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* a razón de $ \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (*Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*)*, que resulta de multiplicar 267 días laborados al año dos mil quince por 15 días de aguinaldo, y su resultado se divide entre 365 días del año, lo que arroja la cantidad de 10.97 días de aguinaldo proporcional, misma que se multiplica por el salario diario de $211.58 (*Son: doscientos once pesos 58/100 moneda nacional)[[1]](#footnote-1)*, que resulta en el monto de $2,321.58 antes descrito; en consecuencia, sumadas las cantidades correspondientes a los años 2014 y 2015, al actor le corresponde un total de **$** **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** (***Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*****)* por concepto de aguinaldo.

Por concepto de vacaciones correspondientes del segundo periodo del año dos mil catorce, el primer periodo de dos mil quince y el proporcional del segundo periodo del mismo año al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, resulta **procedente** su pago en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil[[2]](#footnote-2), a razón de 24.63 días, que resulta de multiplicar 267 días laborados del uno de enero al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* por 20 días de vacaciones anuales, que a su vez se divide entre 365 días del año, arrojando la cantidad de 14.63 días proporcionales, más los 10 días de vacaciones correspondientes al segundo periodo del año dos mil catorce; por tanto, multiplicado el salario diario de $211.58 por 24.63 días proporcionales, al actor le corresponde un total de **$** **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** (***Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*****)* por concepto de vacaciones.

Derivado de lo anterior, en cuanto hace a la prima vacacional, resulta **procedente** su pago al actor, a razón de **$** **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** (***Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*****)*, que resultan de multiplicar el monto de las vacaciones de $ \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*por 0.25 (veinticinco por ciento), con fundamento en el artículo 28 [párrafo tercero] de la Ley del Servicio Civil.

Ahora bien, resulta **improcedente** condenar al pago por concepto de los quinquenios, toda vez que la parte actora no ofreció ningún medio de convicción para acreditar el pago de dicha prestaciones, en virtud de que la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios dicha prestación, resultando con ello que se trata de una prestación extralegal, por lo que, bajo ese contexto, quien la invoque a su favor no sólo tiene el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, no existe dicha prestación contenida en la ley aplicable, por lo que no existe una presunción que derive de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Registro: 185524, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: I.10o.T. J/4, Página: 1058

*“****PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA****.*

*Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.”*

Así mismo resulta aplicable la tesis jurisprudencial, Novena Época, Registro: 201612, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/64, Página: 557

***“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.***

*Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales.”*

Por último, con respecto al pago de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, deviene **improcedente** su entero, toda vez que del informe de autoridad a cargo de INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA [ff. 281-283], mismo que fue valorado con antelación, se advierte que el **H. AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA**, cumplió con la obligación de reportar las aportaciones a favor del **C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, según los registros electrónicos con que cuenta la Subdirección de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTESON.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 13 y 17 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y 112 [fracción I] y artículo Sexto Transitorio, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora (Ley No. 40), SE RESUELVE:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO:** Se **CUMPLIMENTA** la ejecutoria emitida con fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del **juicio de amparo directo laboral número** **1055/2022** reiterando que se deja sin efectos la resolución de fecha **tres de octubre de dos mil veintidós** emitida por este Tribunal y en consecuencia se dicta la presente resolución, ordenándose informar lo conducente al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito.

**SEGUNDO.-** Este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer y decidir sobre los juicios del servicio civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por la parte actora para su trámite, la correcta y procedente, ello según se explica en el **considerando II y IV** de la presente resolución.

**TERCERO:** Ha **PROCEDIDO** la acción principal intentada por el **C.** **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** en contra del **Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cumpas, Sonora, “OOMAPAS CUMPAS”**, sin que dicha acción sea extensiva a los demandados **AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA,** yal **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA**, por las razones expuestas en **último considerando (IX)** de la presente resolución, y, en consecuencia:

**CUARTO:** Se **CONDENA** al **Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cumpas, Sonora, “OOMAPAS CUMPAS”,** a reinstalar al actor en su puesto como \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* adscrito al citado **Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cumpas, Sonora, “OOMAPAS CUMPAS”**, con un salario mensual de $ \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (*Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*),* en las mismas condiciones que venía desempeñando hasta la fecha de su despido el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, por las razones expuestas en **último considerando (IX)** de la presente resolución.

**QUINTO:** Se **CONDENA** al **Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cumpas, Sonora, “OOMAPAS CUMPAS”**, a pagar al actor **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, la cantidad de **$** **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** (***Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*****)* por concepto de salarios caídos desde la fecha del despido, el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, hasta por doce meses, por las razones expuestas en **último considerando (IX)** de la presente resolución.

**SEXTO:** Se **CONDENA** al **Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cumpas, Sonora, “OOMAPAS CUMPAS”**, a pagar al actor **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, las cantidades de **$** **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** (***Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*****)* por concepto de aguinaldo, **$** **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** (***Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*****)* por concepto de vacaciones, *y* **$** **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** (***Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*****)*, por concepto de prima vacacional, por las razones expuestas en **último considerando (IX)** de la presente resolución.

**SÉPTIMO:** Se **absuelve** al **Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cumpas, Sonora, “OOMAPAS CUMPAS** de pagar al actor las prestaciones accesorias consistentes en quinquenios y las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, por las razones expuestas en **último considerando (IX)** de la presente resolución.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente para todos los efectos legales,de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**ASÍ** lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato AlbertoGirón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- **DOY FE.-**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtro. José Santiago Encinas Velarde

Magistrado Presidente

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtro. Renato Alberto Girón Loya

Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Dr. Daniel Rodarte Ramírez

Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtra. Blanca Sobeida Viera Baraja

Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtra. Guadalupe María Mendivil Corral

Magistrada Instructora de la Quinta Ponencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido

Secretario General de Acuerdos

**LISTA.-** El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.**

RAGL/SRV\*

**NOTA:** Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Juicio del Servicio Civil planteado en el expediente 777/2015, el doce de junio de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe. **DOY FE. -**

1. Cantidad que resulta de dividir el salario mensual de $ \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, antes mencionado, entre 30 días del mes. [↑](#footnote-ref-1)
2. “**ARTÍCULO 28.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de **diez días hábiles cada uno**, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.” [↑](#footnote-ref-2)